

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.49

Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio: proyecto de artículos sobre los Estados archipelágicos

[Original: inglés]
[9 de agosto de 1974]

El presente proyecto de artículos se basa en gran parte en las propuestas contenidas en los documentos A/AC.138/SC.II/L.15 y 48 (A/9021, vol. III y Corr.1, seccs. 2 y 38) presentados a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional en 1973.

Artículo 1

1. Los presentes artículos se aplicarán a los Estados archipelágicos únicamente.

2. Por Estado archipelágico se entenderá un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas.

3. A los efectos de los presentes artículos, por archipiélago se entenderá un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan entre sí y otras características naturales, que están tan estrechamente relacionadas entre sí que tales islas, aguas y otras características naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerada como tal.

Artículo 2

1. Todo Estado archipelágico podrá emplear el método de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago al trazar las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial, la zona económica y otras jurisdicciones exteriores.

2. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.

3. Las líneas de base no se trazarán hasta o desde elevaciones emergentes en la bajamar, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones similares que estén permanentemente sobre el nivel del mar o a menos que la elevación emergente en la bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

4. El Estado archipelágico no aplicará el sistema de las líneas de base rectas de manera tal que corte el mar territorial de otro Estado tal como se lo determina en el artículo . . . del Capítulo . . . de la presente Convención.

5. Si el trazado de dichas líneas de base encerrara una parte del mar que ha sido tradicionalmente usada por un Estado vecino inmediatamente adyacente para las comunicaciones directas, incluso el tendido de cables y tuberías submarinos, entre una parte de su territorio nacional y otra parte de dicho territorio, el Estado archipelágico reconocerá y garantizará el derecho ininterrumpido a mantener tales comunicaciones.

6. Todo Estado archipelágico indicará claramente sus líneas de base rectas en cartas a las que se dará la debida publicidad.

Artículo 3

1. Las aguas encerradas por las líneas de base, llamadas aguas archipelágicas en los presentes artículos, pertenecen al Estado archipelágico al que corresponden y están so-

metidas a su soberanía, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.

2. La soberanía y los derechos del Estado archipelágico se extienden al espacio aéreo, situado sobre sus aguas archipelágicas, así como a la columna de agua, a los fondos marinos y a su subsuelo, y a la totalidad de los recursos contenidos en ellos.

Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los buques de todos los Estados [sean o no ribereños] gozarán del derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas.

Artículo 5

1. Todo Estado archipelágico podrá fijar corredores marítimos adecuados para el paso seguro y expedito de buques extranjeros por sus aguas archipelágicas, y podrá limitar a dichos corredores marítimos el paso por esas aguas de los buques extranjeros o de cualquier tipo o clase de tales buques.

2. Todo Estado archipelágico podrá ocasionalmente, y después de haberlo anunciado debidamente, reemplazar por otros corredores marítimos los corredores que haya fijado previamente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

3. Todo Estado archipelágico que fije corredores marítimos conforme a lo dispuesto en el presente artículo podrá también establecer esquemas de separación del tráfico para el paso de buques extranjeros por tales corredores.

4. Al designar los corredores marítimos y establecer esquemas de separación del tráfico conforme a lo dispuesto en el presente artículo, los Estados archipelágicos tendrán en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Las recomendaciones o dictámenes técnicos de las organizaciones internacionales competentes;

b) Los canales que se usen habitualmente para la navegación internacional;

c) Las características especiales de determinados canales; y

d) Las características especiales de determinados buques.

5. Todo Estado archipelágico deslindará claramente todos los corredores marítimos que fije conforme a lo dispuesto en el presente artículo, y los indicará en cartas a las que dará la debida publicidad.

6. Todo Estado archipelágico podrá dictar leyes y reglamentos, siempre que no sean incompatibles con lo dispuesto en los presentes artículos y que tengan en cuenta las demás normas aplicables del derecho internacional, sobre el paso por sus aguas archipelágicas o por los corredores marítimos fijados en virtud de lo dispuesto en el presente artículo; tales leyes y reglamentos podrán referirse a todos o algunos de los puntos siguientes:

a) La seguridad de la navegación y la regulación del tráfico marítimo;

b) La instalación, utilización y protección de los sistemas y servicios auxiliares de la navegación;

c) La instalación, utilización y protección de los servicios o instalaciones destinados a la exploración y explotación de los recursos marinos, incluidos los recursos del lecho del mar y su subsuelo, de las aguas archipelágicas;

d) La protección de los cables o conductos submarinos o aéreos;

e) La conservación de los recursos biológicos del mar;

f) La protección del medio ambiente del Estado archipelágico y la prevención de su contaminación;

g) Las investigaciones en el medio marino, y los estudios hidrográficos;

h) La prevención de toda infracción de las reglamentaciones de pesca del Estado archipelágico, incluidas entre otras las relativas al arrumaje de aparejos;

i) La prevención de toda infracción de las reglamentaciones aduaneras, fiscales, de inmigración, de cuarentena, sanitarias y fitosanitarias del Estado archipelágico; y

j) La preservación de la paz, el orden público y la seguridad del Estado archipelágico.

7. Todo Estado archipelágico dará la debida publicidad a todas las leyes y reglamentos dictados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

8. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas o por los corredores marítimos fijados con arreglo a las disposiciones del presente artículo, observarán todas las leyes y reglamentos dictados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

9. Si un buque de guerra extranjero no observara las leyes y reglamentos del Estado archipelágico sobre su paso a través de las aguas archipelágicas o de los corredores marítimos fijados con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y desatendiera cualquier requerimiento que se le formulara para que observase esas normas, el Estado archipelágico podrá suspender el paso de tal buque de guerra y exigirle que abandone las aguas archipelágicas por la ruta segura y expedita que fije dicho Estado.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 9 de este artículo, el Estado archipelágico no podrá suspender el paso inocente de buques extranjeros por los corredores marítimos que haya fijado con arreglo a las disposiciones del presente artículo, excepto cuando ello sea indispensable para la protección de su seguridad, después de dar la debida publicidad a la medida y de reemplazar por otros corredores marítimos los corredores en que se ha suspendido el paso inocente.

[Las disposiciones precedentes relativas a los Estados archipelágicos no afectan al régimen de las costas con aberturas profundas y escotaduras ni a las aguas encerradas por una franja de islas situadas a lo largo de la costa.]